



**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la señora María Elsa Franco Ospina, quien actúa en causa propia, en contra del señor Carlos Enrique Botero Álvarez, informándole que mediante interlocutorio No. 160 del seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado del siete (07) de abril siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis y dentro del término legal la parte demandante presentó escrito con el que pretende subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

**MILENA ARIAS SERNA**  
Secretaria

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

#### **Auto interlocutorio civil No. 176**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía  
Demandante: María Elsa Franco Ospina  
Demandado: Carlos Enrique Botero Álvarez  
Radicado: 17433408900120210006500

#### **I. OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente de conformidad con el Código General del Proceso.

#### **II. ANTECEDENTES**

La señora María Elsa Franco Ospina, quien actúa en causa propia, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Carlos Enrique Botero Álvarez.

Mediante proveído No. 160 del seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado del siete (07) de abril siguiente, se inadmitió la presente demanda al advertirse algunas irregularidades que fueron ampliamente descritas en dicha providencia, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que las subsanara; término dentro del cual efectivamente la parte demandante allegó escrito de subsanación, junto con anexos.

#### **III. CONSIDERACIONES**

Advierte este operador judicial a partir del estudio del escrito de subsanación junto con los anexos, que el libelo introductor de la Litis no se subsanó en legal forma, puesto que adolece igualmente de la irregularidad de presentarse el escrito de subsanación, encontrándose que en los hechos nada se dijo referente a los intereses de plazo y mora relativo a la tasa y a las fechas en que se causaron cada uno de ellos, lo anterior acorde a la normatividad para el caso, reitérese que el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, señala que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. Circunstancias por las que las pretensiones no son concordantes con los mismos, y tampoco se desprenden las razones en las que se fundamenta, pues en las pretensiones se indica el cobro del plazo desde el día diez (10) de febrero de dos mil dieciocho (2018) hasta el ocho (08) de abril de dos mil dieciocho (2018), circunstancia por que conviene preguntar si fueron cancelados algunos días de este interés, y referente a los de mora, se señala que serán ejecutados desde el día siguiente y se indica como fecha nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018), día en que se vence el plazo.

De este modo, como quiera que el artículo 90 del Código General del Proceso determina de manera taxativa las causales por las cuales procede la inadmisión de la demanda, disponiendo que en tales eventos el Juez debe

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manizales, Caldas.*

señalar los defectos que adolece el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días con el fin de que el demandante proceda a la subsanación debida; teniendo de presente que en ciertos trámites el Código General del Proceso dispuso requisitos formales adicionales, su desconocimiento o el no subsanar la falencia en el término de ley, acarrea como la consecuencia jurídica el rechazo de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por la señora María Elsa Franco Ospina, quien actúa a en causa propia, en contra del señor Carlos Enrique Botero Álvarez, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: EN FIRME** la presente providencia, se **ordena** el archivo de las diligencias, entréguese los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ  
Juez

Notificación en Estado Nro. 054  
Fecha: 19 de abril de 2021

Secretaria \_\_\_\_\_